

# JURISPRUDENCIA para la Actividad Bancaria

---

PRECEDENTES DE INTERÉS

Edición  
Noviembre 2023

# CONTENIDO

## CORTE CONSTITUCIONAL

---

Compilación realizada a partir de los Boletines Jurisprudenciales de la Corte Constitucional correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre de 2023.

<u>SENTENCIAS</u>	5
<u>DICTAMENES</u>	11
<u>AUTOS DE ADMISIÓN</u>	12

## PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

---

Compilación realizada a partir de los Extractos de las Absoluciones de Consultas publicadas en la página web institucional de la Procuraduría General del Estado correspondientes al mes de Septiembre 2023.

<u>ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS</u>	13
--------------------------------	----

# ABREVIATURAS

**ARCOTEL:** Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**CCE:** Corte Constitucional del Ecuador

**CC:** Código Civil

**CNJ:** Corte Nacional de Justicia

**COGEP** Código Orgánico General de Procesos

**CRE:** Constitución de la República del Ecuador

**COMF:** Código Orgánico Monetario y Financiero

**COA:** Código Orgánico Administrativo

**COFJ:** Código Orgánico de la Función Judicial

**COSEDE:** Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

**EE:** Estado de Excepción

**EP:** Acción Extraordinaria de Protección

**IA:** Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos con Efectos Generales

**IN:** Acción Pública de Inconstitucionalidad

**ISD:** Impuesto a la Salida de Divisas

**IR:** Impuesto a la Renta

**LRTI:** Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

**LAM:** Ley de Arbitraje y Mediación

**LOGJCC:** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**PGE:** Procuraduría General del Estado

**SB:** Superintendencia de Bancos

**SRI:** Servicio de Rentas Internas

**TI:** Tratados Internacionales

**Publicado en noviembre del 2023**

***Elaborado por el Departamento Legal de Asobanca***

Dr. Marco Rodríguez Proaño  
*Presidente Ejecutivo*

Dra. María Gabriela López  
*Directora Legal*

Abg. Santiago Sosa  
*Asesor Legal*

Abg. Sebastián Correa  
*Asesor Legal*

Abg. Cristina Castellanos  
*Asesora Legal Jr.*

Abg. Henry Narváez  
*Asesor Legal Jr.*

Viviana Flores  
*Asesora Legal Jr.*

# CORTE CONSTITUCIONAL



Esta compilación se realiza a partir de los Boletines Jurisprudenciales que la Corte Constitucional publica mensualmente, por lo tanto, las sentencias y decisiones que aquí se señalan son las correspondientes al mes de Septiembre y Octubre 2023.

## Vigencia de Resoluciones emitidas por el SRI

### Sentencia

#### IN – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

2-21-IA/23

La Corte señala que cualquier normativa de carácter general, está sometida a los principios de publicidad e irretroactividad, por lo que, las reglas generales que surgen del ejercicio de la potestad normativa de la Función Ejecutiva no están exentas de la obligación de ser conocidas para que opere su aplicación. Con base en los mencionados principios, para que un tributo pueda ser aplicado, es necesario como regla general que su obligación sea conocida, de ahí que, el ordenamiento jurídico prevé como regla general la vigencia de las normas desde su publicación de las normas en el Registro Oficial, ya que ello representa una garantía de certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la Corte concluye que las resoluciones generales del SRI únicamente podrán tener carácter retroactivo cuando, además de la existencia de la situación justificada, la medida persiga un efecto favorable para los contribuyentes, de tal forma que no afecte la confiabilidad y certeza jurídica.

[Ver documento](#)

## Documentos de categoría reservado

### Sentencia

#### IN – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

2-18-IA/23

La Corte desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del art.1 num. 33 de la Resolución de la Superintendencia de Bancos No. SB-2015-742, que contiene el “Índice Temático de los documentos clasificados como reservados por la Superintendencia de Bancos y excluidos del derecho de acceso a la información pública”, al verificar como cuestión previa que la norma impugnada ya se encuentra derogada a causa de la Resolución No. SB-2018-286 de 22 de marzo de 2018, así como que la norma impugnada no surte efectos en el ordenamiento jurídico, ni se replica en otras disposiciones vigentes, pues los estudios actuariales de las institucionales del sistema nacional de seguridad social y los análisis que sobre ellos se realicen ya no se encuentran clasificados como documentos de categoría reservado.

[Ver documento](#)

## Derecho a la propiedad y a la prohibición de confiscación

### Sentencia

#### IN – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos con efectos generales

1-18-IA/23

La Corte desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la Resolución ARCOTEL-2017-1031 y la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por una presunta vulneración del derecho a la propiedad y a la prohibición de confiscación. Los accionantes, sostienen que el Estado pretende obligar a la devolución de los saldos remanentes de recargas en planes tarifarios (prepagado y postpagado) de abonados y clientes de Servicio Móvil que no han solicitado su devolución, cuando contractualmente, el sector de Telecomunicaciones, está obligado a dejarlos acumular para que el usuario decida cuando usarlos.

La Corte sostiene que en primera instancia, los saldos remanentes son de propiedad de los usuarios, y en su defecto, únicamente cuando estos valores no sean reclamados en un plazo razonable, el Estado los recibirá, estableciendo que a las operadoras no les pertenecen estos saldos remanentes, y por ello, su derecho a la propiedad no se ha visto afectado.

En el voto salvado de la jueza Daniela Salazar Marín, sostiene que la Corte no podía omitir pronunciarse sobre las vulneraciones alegadas de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica, pues las argumentaciones del accionante eran claras y suficientes, así como que de haber realizado el análisis de dichas alegaciones, la Corte concluiría que algunas de las disposiciones acusadas como inconstitucionales eran contrarias al derecho a la seguridad jurídica y, por ende, acepte parcialmente la demanda.

[Ver documento](#)

## **Retención mensual del impuesto a la renta para las Instituciones Financieras, Telecomunicaciones y Petróleos**

### **Sentencia**

#### **IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad**

24-20-IN/23

La CCE desestimó una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos en el marco de una acción de protección. La CCE señaló, entre otras cosas, que la delimitación territorial de la competencia sirve para que los jueces, en caso de verificar las vulneraciones alegadas, puedan ejecutar la sentencia y verificar su cumplimiento de forma eficiente e ininterrumpida.

Sobre el primer problema jurídico planteado de si se ha creado una nueva obligación tributaria y vulnera el principio de reserva de ley, la Corte establece que la retención en la fuente consiste en un medio de gestión del tributo, durante la generación de la renta lo que no convierte a esta figura como un impuesto autónomo, y como consecuencia de ello, la gestión del tributo a través de la modalidad de la retención mensual no constituye un elemento esencial del impuesto que deba estar previsto expresamente en la ley, sino que regula un aspecto formal que puede ser reglamentado por remisión de la ley.

En relación al segundo problema jurídico, relativo a la presunta limitación de la facultad de uso de bienes de la compañía, lo que afectaría la liquidez de las mismas para el desarrollo de sus operaciones, la Corte reitera que únicamente se incorpora un mecanismo operativo de retención del mismo impuesto a la renta, lo cual no puede traducirse en un acto de confiscación de los bienes de la compañía que vulnere el derecho a la propiedad del accionante y de los contribuyentes obligados a efectuar la retención.

Respecto al tercer problema jurídico de si se ha dado un trato diferenciado y se han vulnerado los principios de igualdad, generalidad y equidad tributaria, la Corte sostiene que los contribuyentes a los que hace referencia la reforma, pertenecen a sectores sobre los cuales el Estado ejerce un control, de ahí que las actividades y servicios que se presten en dichos sectores, conforme lo ha previsto el constituyente deben responder al interés general y social.

El voto salvado conjunto de los jueces Enrique Herrería y Richard Ortiz, considera que la modificación necesariamente debió efectuarse mediante ley, por lo que la norma en mención resulta incompatible con la Constitución, así como que el anticipo es potestativo y no configura una obligación, trastocándose las reglas que eran claras, previas y públicas.

[Ver documento](#)

## Otorgamiento de procuración judicial

### Sentencia

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

1521-18-EP/23

La Corte menciona que la falta de la acreditación de los requisitos legales para el otorgamiento de una procuración judicial como habilitante para comparecer en diligencias evidencia una falla en la defensa técnica legal que no puede ser remediada mediante una acción extraordinaria de protección.

El voto salvado de la jueza Teresa Nuques, establece que bajo la observancia de la debida diligencia, se debería permitir la intervención del abogado y otorgarle un término para ratificar su actuación.

[Ver documento](#)

## Apelación a medidas de reparación integral

### Sentencia

#### EP - Acción extraordinaria de protección

2647-19-EP/23

La Corte considera que si bien el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales requiere que exista una fundamentación normativa y fáctica suficiente, así como que se cuente con un análisis respecto a la presunta violación de derechos en la sentencia, en el presente caso se verifica que en primera instancia ya se declaró la vulneración de derechos y que al haberse fundamentado el recurso de apelación exclusivamente sobre la reparación integral, no es necesario que la Sala se pronuncie respecto a una presunta vulneración de derechos, sino únicamente sobre lo solicitado, esto es las medidas de reparación integral.

[Ver documento](#)

## Consideración de precedentes jurisprudenciales obligatorios

### Sentencia

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

1499-18-EP/23

La Corte Constitucional establece que por mandato constitucional y legal, los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador son vinculantes tanto para el propio Organismo como para todas las autoridades jurisdiccionales. Por lo que, corresponde a toda autoridad jurisdiccional dilucidar, primero, si una decisión previa de tal naturaleza contiene un precedente constitucional en sentido estricto, y segundo, si este debe ser aplicado para la resolución de la causa en cuestión.

[Ver documento](#)

## Inasistencia de la defensa técnica a la audiencia definitiva

### Sentencia

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

2900-18-EP/23

La Corte refiere que la figura del abandono ha sido concebida desde dos aspectos: a) la opción que tienen las partes de no continuar con la causa, en el evento de que no deseen hacerlo; y, b) castigar la negligencia de la parte procesal o su defensa técnica, debido a su naturaleza jurídica sancionatoria. Al respecto, la autoridad judicial al dictar el auto de abandono de la causa, debe considerar la intención manifiesta de la parte actora de continuar con la causa, aún cuando el abogado por motivos de fuerza mayor no llegue a la hora de audiencia señalada.

[Ver documento](#)

## Tarifas por servicios de información electrónica que deben pagar los burós de información crediticia

### Sentencia

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

46-18-IN/23

La Corte acepta parcialmente la acción de inconstitucionalidad propuesta en contra de la Resolución de la Superintendencia de Bancos No. SB-2017-088, derogada por la Resolución No. SB-2019-1010, la cual establecía el cálculo de la tarifa por la entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios. El accionante, alega que la SB creó un impuesto bajo la denominación de una tasa, la cual no guarda ninguna relación ni proporción con el hecho generador, sino que grava los ingresos totales de los burós de información crediticia, y por ello, el tributo es confiscatorio. Al respecto, la Corte analizó la norma impugnada bajo dos supuestos: a) la naturaleza jurídica de los valores a los que se refiere la disposición impugnada; y, b) la facultad de la Superintendencia para reglar valores como los que regula la resolución.

Sobre el primer problema jurídico, la CCE establece que los valores que se fijan en la resolución impugnada se ajustan más a las características de una tasa y no a un impuesto o un precio público, debido a que en la resolución se determina que el hecho generador de la obligación es la entrega de información crediticia a los burós de crédito mientras presten sus servicios, es decir, el obligado se beneficia de una actividad individualizada realizada por la entidad como ocurre en el caso de las tasas.

Respecto al segundo problema jurídico, se determina que la SB tiene la facultad para establecer y reglar tasas, por lo que, podría regular un valor como el que regula la decisión impugnada.

La Corte sostiene que no se desprende proporcionalidad entre la tarifa de la tasa y el beneficio recibido o los gastos en los que incurrió la Superintendencia para prestar el servicio a los burós de crédito, debido a que el cálculo de la tarifa se fundamenta en la facturación anual del contribuyente, aspecto que no cuenta con un informe técnico, y por ello, resulta ser contraria a los principios de equidad y progresividad.

[Ver documento](#)

## Confesión judicial

### Sentencia

#### EP - Acción extraordinaria de protección

2304-18-EP/23

La CCE acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Sala de lo Laboral de la CNJ. El accionante fundamentó su recurso en la falta de aplicación de las normas referentes a la valoración de la prueba, por cuanto la sentencia recurrida no habría considerado a la confesión judicial, en específico la del trabajador, como un medio idóneo de prueba para determinar su derecho al pago de horas suplementarias y extraordinarias.

La Corte refiere que al no haberse pronunciado la Sala sobre la falta de aplicación de la normativa que regula la valoración de la prueba en relación con la confesión judicial del trabajador, que era el argumento principal del accionante y de relevancia para la decisión final, la sentencia incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

[Ver documento](#)

## Prueba arbitral

### Sentencia

#### EP - Acción extraordinaria de protección

2822-18-EP/23

La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral.

Al respecto, la Corte establece que para que prospere la causal del art. 31, literal c) LAM, esto es el planteamiento de la acción de nulidad de un laudo arbitral por no haberse practicado las pruebas, los presidentes de las Cortes Provinciales que conocen este tipo de acciones de nulidad estarán obligados a verificar los siguientes elementos: a) determinar cuáles son las reglas de trámite aplicables al ámbito probatorio del procedimiento arbitral en concreto, a efectos de comprobar si las partes han pactado reglas convencionales específicas o si el tribunal arbitral o los reglamentos de los centros de arbitraje han dispuesto una regulación particular sobre la esfera probatoria; b) que existan medios de prueba admitidos por el tribunal arbitral; y, c) que dichos medios de pruebas no hayan sido practicados (cuando se requiera su práctica), o en su defecto, que la falta de práctica del medio de prueba no se encuentre debidamente justificada.

[Ver documento](#)

## Caución arbitral

### Sentencia

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

1271-18-EP/23

La Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que rechazó a trámite las acciones de nulidad propuestas en contra de un laudo emitido, considerando que el Tribunal Arbitral calificó, en múltiples ocasiones, al pago de la caución fijada para suspender los efectos del laudo arbitral como un requisito fundamental para la concesión de las acciones de nulidad propuestas. Por lo tanto, estableció un requisito no previsto en el artículo 31 de la LAM para la tramitación de la acción de nulidad, confundiéndola con el requisito para la suspensión de la ejecución del laudo, y por ello, transgredió el derecho a la seguridad jurídica.

[Ver documento](#)

## Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes

### Sentencia

#### EP – Acción Extraordinaria de Protección

585-18-EP/23

La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Nacional de Justicia, emitida en un proceso contencioso administrativo que declaró la nulidad de actos administrativos, y dispuso que la Superintendencia de Bancos ordene a una entidad financiera la devolución completa del dinero reclamado por el accionante en la suma de USD 233.018,65. La Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que no se identificó que el tribunal de casación haya valorado prueba o analizado hechos, en contravención de alguna regla de trámite para la sustanciación de un recurso extraordinario de casación.

[Ver documento](#)

## Garantía de recurrir en procesos ejecutivos

### Sentencia

#### EP - Acción extraordinaria de protección

350-19-EP/23

La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de los recursos de apelación y de hecho interpuestos en contra de una sentencia de primera instancia, dictada ante la falta de comparecencia de los demandados, y en la cual el Juez consideró que el documento adjunto (pagaré a la orden) no prestaba mérito de título ejecutivo. La Corte a efectos de analizar la presunta vulneración de derechos, planteó dos problemas jurídicos: a) si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso por negar la demanda sin fundamentación suficiente, y b) si los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

Sobre el primer problema jurídico, la Corte no observó vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues en el proceso ejecutivo se realizó un examen sobre el cumplimiento de requisitos del pagaré a la orden con fundamentación suficiente, pues indicó por qué dicho documento no constituía título valor.

Sobre el segundo problema jurídico, la Corte concluyó que los autos impugnados vulneraron el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de recurrir, pues la aplicación del art. 352 del COGEP se encontraba condicionada al cumplimiento de varios presupuestos: a) que la parte deudora no se exceptione dentro del término o que presente excepciones distintas a las permitidas en la legislación procesal; y, b) que el juzgador emita una sentencia en la cual se disponga el cumplimiento de la obligación. En el caso en mención, la parte deudora no propuso ninguna excepción, pero la Unidad Judicial emitió una sentencia en la cual negó la demanda, incumpliendo así, con uno de los presupuestos del artículo en mención, en consecuencia, la Corte sostiene que la Unidad Judicial generó una barrera irrazonable y arbitraria hacia la parte actora del proceso ejecutivo quien sí podía recurrir de la decisión.

El voto concurrente de la jueza Alejandra Cárdenas, señaló que la sentencia de mayoría interpreta que la imposibilidad de recurrir está dirigida exclusivamente a la parte demandada y no a la parte actora. A criterio de la jueza, el art. 352 del COGEP debe ser interpretado de manera integral, la frase “esta resolución no será susceptible de recurso alguno” no hace distinción alguna entre las partes procesales, por ello se debe aplicar a cualquiera de las dos.

El voto salvado de la jueza Carmen Corral, manifestó que el voto de mayoría está avalando que un juez inobserve la primera parte del art. 352 del COGEP, autorizando en su lugar el ejercicio del derecho a recurrir que no está habilitado por la segunda parte de esta disposición, cuando al juez, en principio, no le corresponde en su interpretación distinguir donde la norma no lo ha hecho, salvo que se active un incidente de constitucionalidad.

[Ver documento](#)

## Tratado de libre comercio

### Dictamen

#### TI – Tratados Internacionales

8-23-TI/23

La CCE dictamina que el “Tratado de libre comercio entre el gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República Popular China” requiere de aprobación legislativa, al estar incurso en los presupuestos contenidos en el art. 419, numerales 3 y 6 de la norma constitucional, esto es que dicho Tratado contiene el compromiso general de expedir y modificar leyes, y compromete al país en acuerdos de integración y de comercio, respectivamente.

Sobre los Amicus Curiae presentados al Tratado de Libre Comercio Ecuador-China, la mayoría de ellos son a favor (9) y los argumentos se relacionaron con fomento de comercio electrónico, exportación de productos y eliminación de barreras arancelarias. Los argumentos en contra (4) se enfocaron en que el Tratado genera un escenario de desventaja competitiva entre los productores nacionales y el mercado comercial chino, así como generaría amenazas de prácticas de comercio desleal y malas prácticas ambientales/laborales por parte de China.

[Ver documento](#)

## Estado de Excepción a nivel nacional por grave conmoción interna

### Dictamen

#### EE- Estado de Excepción

6-23-EE/23

La Corte establece la configuración material de la conmoción social bajo dos criterios: a) cuando los actos violentos tienen lugar en un contexto de una naturaleza particular, como es el período electoral y, además, atentan sobre la integridad física de la vida de quienes participan directamente en ese proceso electoral; y, b) por el efecto en los derechos de participación política como elegir y ser elegido, se afecta al sistema democrático, ya que los ciudadanos pueden sentirse inseguros para elegir en libertad a sus representantes. Además, la Corte hace énfasis que toda acción de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deberá ser idónea, necesaria y proporcional, siempre y cuando garantice el normal desarrollo del proceso electoral.

[Ver documento](#)

# AUTOS DE ADMISIÓN

## Auto de Admisión

### IN – Acción pública de inconstitucionalidad

26-23-IN

Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de los artículos 1, 3 numeral 7 y de las disposiciones reformativas primera y segunda del Decreto Ejecutivo 707 de 1 de abril del 2023, que autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas desconocen que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, toda vez que permite el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional.

[Ver documento](#)

## Laboral

### Auto de Admisión

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

8-23-IN

La Corte Constitucional admite una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los arts. 24 y 25 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta. El art. 24 permite determinar, de común acuerdo con el padre, la forma en la que será gozada la licencia con remuneración de 12 semanas por maternidad, y por su parte el art. 25 estipula que durante los 12 meses posteriores al parto, la jornada laboral de la madre lactante durará 6 horas. No obstante, la madre podrá, de común acuerdo con el padre, determinar la forma en que será gozada la licencia con remuneración.

Los accionantes alegan que las normas impugnadas son incompatibles con lo relacionado al permiso de maternidad, los principios de igualdad y no discriminación, interés superior de los niños y niñas, no regresividad, intangibilidad en materia laboral, por cuanto, en lugar de establecer progresivamente mejoras en los permisos de paternidad que equilibren la carga de cuidados, lo que hace es incorporar un régimen compartido de dichos permisos entre la madre y el padre.

Por otra parte, los accionantes alegan que la norma limita el goce de estas licencias a personas que pertenecen a familias conformadas por personas del mismo sexo o género, en la que existen dos padres o dos madres, así como propone un trato diferenciado entre dos grupos comparables: servidoras públicas y las trabajadoras bajo el Código de Trabajo.

[Ver documento](#)

# PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS



Compilación realizada a partir de los Extractos de las Absoluciones de Consultas publicadas en la página web institucional de la Procuraduría General del Estado correspondientes al mes de Septiembre 2023.

## Cómputo del tiempo para prescripción de la obligación

**Oficio:** 03548

**Consultante:** Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE)

### Consulta

**a)** ¿Desde qué fecha inicia el tiempo de la prescripción de la obligación contenida en el art. 2415 del Código Civil, desde la fecha de la primera resolución de pago del Seguro de Depósitos emitida por la COSEDE o desde la fecha en la cual la obligación es determinada y actualmente exigible según consta en la Liquidación de Cobro de los Valores Adeudados por Concepto del Pago del Seguro de Depósitos conforme lo señala el art. 267 del COA?

**b)** ¿Cuál es el origen de la fuente de obligación, que la COSEDE debe considerar respecto a los valores pagados por el Seguro de Depósitos, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo determinado en el art. 266 del COA, es decir, la resolución de pago o la liquidación de cobro de los valores adeudados por concepto del pago del Seguro de Depósitos?

### Pronunciamiento

**a)** De conformidad con el art. 2414 del Código Civil, el tiempo para declarar la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos ajenos se cuenta desde la fecha en que la obligación sea determinada y exigible, en los términos del art. 267 del COA.

**b)** De conformidad con los art. 266 y 267 del COA, el origen y fuente de la obligación para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva es la liquidación practicada por la COSEDE por concepto del pago del Seguro de Depósitos y el respectivo título de crédito.

## Transacción intraprocesal

**Oficio:** 03729

**Consultante:** Servicio de Rentas Internas

### Consulta

¿En el escenario de la transacción intraprocesal es posible transigir respecto de todos los elementos a los que se refiere el art. 56.2 del Código Tributario (determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas, así como sobre los plazos y facilidades de pago de la obligación, entre otros)?

### Pronunciamiento

De acuerdo con lo establecido en el art. 3, numerales 5, 6 y 7 de la LOGJCC y la regla primera del art. 18 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el art. 56.2 del Código Tributario, la transacción intraprocesal puede versar sobre los aspectos que la mencionada norma refiere, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Ver absoluciones](#)